Artículo: 4. Juicio ejecutivo
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año IX — Julio - Diciembre de 1941. Nos. 37 y 38

Revista de Derecho

SUMARIO

David Stitchkin B.	El mandato civil (Continuación)	Pág. 2991
Ramón Domínguez Benavente	El salario ante la Ley 4054	„ 3031
Orlando Tapia Suárez	La responsabilidad extracontractual (Continuación)	„ 3041
Arturo Acuña Anzorena	Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta	„ 3059
Jurisprudencia Extranjera	Prescripción - Simulación	„ 3081
Jurisprudencia	Tercería de dominio	„ 3095
	Cesión de derechos	„ 3109
	Entrega de una menor	„ 3125
	Juicio ejecutivo	„ 3131
	Incidente sobre recusación	„ 3135
	Notificación protesto cheque	„ 3139
	Reclamación impuesto a la renta	„ 3141

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: 4. Juicio ejecutivo
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

José Antonio Brevis con
Manuel Mera
JUICIO EJECUTIVO
24 de Julio de 1941.

DOCTRINA.— De acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, los jueces de distrito desempeñarán las funciones de ministros de fe en todas las diligencias que les encomiende el Juez de Letras del departamento, o sea, invisten ese carácter en las actuaciones judiciales que les sean confiadas por dicho magistrado y no en las que puedan encargarles los jueces de otros departamentos para lo que se requiere previamente el cometimiento por el Juez Letrado de quien dependen, situación que no ha variado con la promulgación del Código de Procedimiento Civil. Carece de eficacia legal lo obrado por un juez de distrito en cumplimiento de la diligencia cometida por un Juez Letrado de otro departamento de aquel de quien depende.

Temuco, 24 de julio de 1941.

Vistos: En el juicio ejecutivo seguido por don José Antonio Brevis con don Manuel Mera ante el Juzgado de Letras de Pitrufquén, se dictó la sentencia de fecha 23 de abril de este año, corriente a fs. 32, en la cual se ordena seguir adelante la ejecución hasta hacer al acreedor entero y cumplido pago del capital, intereses y costas.

Contra dicho fallo interpuso el ejecutado el recurso de apelación y conjuntamente con él, la incidencia de nulidad de lo

Artículo: 4. Juicio ejecutivo
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

obrado, en lo principal del escrito de fs. 37, la que, previa audiencia de la parte contraria, fué desechada por la resolución de 5 de junio del año en curso, escrita a fs. 40, en la que, además, se concedió la apelación deducida contra la sentencia antes mencionada. También interpuso recurso de apelación el ejecutado contra el citado fallo de fs. 40, que le fué otorgado, habiéndose traído los autos en relación sobre ambas apelaciones.

Durante la vista de estos recursos, el Tribunal advirtió la posible existencia de vicios de casación de forma de que podría adolecer la sentencia apelada, los que autorizarían a la Corte para invalidarla conforme con la facultad que le otorga el artículo 950 del Código de Procedimiento Civil. No se oyó al respecto a los abogados de las partes, por no haberse presentado ninguno a estrados.

Con lo relacionado y teniendo presente:

1.º) Que, según aparece a fs. 7, el ejecutante pidió al juez de la causa, que lo es el del departamento de Pitrufquén, que para notificar la demanda ejecutiva y requerir de pago al deudor, se despachara exhorto al juez de mínima cuantía a quien se ocurriese, más cercano al posible domicilio del ejecutado en La Paz, distrito del departamento de Villarrica, — equivocadamente el solicitante habla del departamento de Loncoche, — a lo que accedió el Juzgado, habiéndose remitido en cumplimiento de ello al juez de distrito de La Paz el exhorto de fs. 27 y el mandamiento de embargo de fs. 1 del cuaderno respectivo, con los cuales se notificó y requirió de pago el demandado, por dicho juez de distrito, el 19 de marzo de este año, como consta a fs. 30 de este cuaderno y a fs. 2 del de apremio;

2.º) Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, los jueces de distrito desempeñarán las funciones de ministros de fe en todas las diligencias que les encomiende el *juez de Letras del departamento*, o sea, que invisten ese carácter en las actuaciones judiciales que les sean confiadas por dicho magistrado y no en las que puedan encargarles los jueces de otros departamentos, para lo que se requiere previamente el cometimiento por el Juez Letrado de quien dependen;

Artículo: 4. Juicio ejecutivo
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3.º) Que la situación expuesta no ha variado con la promulgación del Código de Procedimiento Civil, ya que su artículo 78, — referente a las comunicaciones que deben remitirse para practicar diligencias fuera del lugar del juicio —, prescribe que toda comunicación será dirigida al Tribunal o funcionario a quien corresponda ejecutarla, aunque no dependa del que reclama su intervención, habiendo quedado establecido en la historia de la ley, como pasa a verse, que en aquel concepto no queda comprendido el juez de distrito cuando obra como ministro de fe de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales;

4.º) Que, en efecto, en la sesión sexta de la Comisión Revisora del Código de Procedimiento Civil se contempló si el concepto "funcionario" que aparece en el actual artículo 78 del Código comprendía también a los ministros de fe y para dejar establecido que no los alcanzaba se consideró un segundo inciso que disponía expresamente que éstos deberian actuar por intermedio del Juez de Letras de quien dependian, y en la sesión décimooctava al tratarse nuevamente esta cuestión, se resolvió suprimir este segundo inciso porque hubo acuerdo en estimar que en atención a la inteligencia dada por la Comisión a la palabra "funcionario" era innecesaria la mantención de dicho inciso;

5.º) Que de cuanto se ha venido exponiendo se deduce que por haber procedido el juez de distrito de La Paz como ministro de fe sin que se le hubiera cometido por el llamado a hacerlo, o sea, el Juez Letrado del departamento de Villarrica, la práctica de la diligencia respectiva, careció de eficacia legal lo obrado por él como tal ministro de fe, a fs. 30 de este cuaderno y a fs. 2 del de apremio y, por lo tanto, ha carecido de mérito en derecho el requerimiento de pago hecho al ejecutado por dicho juez de distrito en uso de la facultad otorgada por el artículo 31 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales;

6.º) Que en vista de lo que se deja consignado procede acoger la incidencia de nulidad de lo obrado interpuesta por don Manuel Mera en cuanto por ella se pide que se declare la nulidad de lo actuado

Artículo: 4. Juicio ejecutivo
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en la causa desde el requerimiento de pago al deudor;

7.º) Que por haberse aceptado el aludido incidente de nulidad de lo obrado debe concluirse que la sentencia expedida en la causa adolece del vicio de casación de forma contemplado en el N.º 9.º del artículo 942 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N.º 1.º del art. 967 del mismo cuerpo de leyes, por cuanto siendo nula la notificación de la demanda, esto es el requerimiento de pago, ha habido falta de emplazamiento del ejecutado para comparecer al juicio;

8.º) Que pueden los Tribunales conociendo por vía de apelación, — como es el caso, — invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiestan que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación de forma;

Por estas consideraciones y de acuerdo, también, con lo dispuesto en los artículos 19 del Código Civil y 58, 88, 950 y 960 del de Procedimiento Civil y 352 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, se resuelve:

a) Que se revoca, en la parte apelada, la resolución de fecha 5 de junio pasado, corriente a fojas 40, y se declara que ha lugar al incidente de nulidad de lo obrado propuesto en lo principal del escrito de fs. 37; y

b) Que se invalida de oficio la sentencia de 23 de abril de este año, corriente a fs. 32, y de lo obrado en la causa desde el requerimiento de pago el ejecutado, reponiéndose ella al estado de que esta actuación se practique en forma legal, debiendo substanciarse el juicio por el juez no inhabilitado que corresponda.

Anótese y devuélvanse. Notifíquese previo pago del impuesto.

Redactada por el Ministro señor Quezada.— Firman: Darío Rojas Espoz.— Mario Léniz Prieto.— Franklin Quezada R.— M. González Enríquez.